

=====  
Ref. Queja nº 061531  
=====

Asunto: Demanda de docentes de cultura islámica

Hble. Sr.:

Ante esta Institución, D. (...) en su calidad de coordinador de las Comunidades Islámicas de Valencia, con CIF Q960035 A, domicilio en C/ Méndez Núñez 47 bajo de Valencia y nº de registro de Entidad Religiosa del Ministerio de Justicia 3076-SE/S, Federación a la que pertenece: Unión de Comunidades Islámicas de España, miembro a su vez de la Comisión Islámica de España, formularon ante esta Institución escrito de queja arriba referenciada, en la que sustancialmente exponían los siguientes hechos y consideraciones:

Que vienen reiteradamente interesando de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte la dotación de profesores docentes que impartan a los alumnos de credo musulmán, de Educación Primaria y ESO de la Comunidad Valenciana, cultura islámica, de conformidad con sus creencias religiosas, habida cuenta de que el número de inmigrantes originarios del Magreb, Sáhara, África y Asia, la mayoría de credo musulmán, ha crecido en los últimos dos años el 200% y (que en concreto, en la Comunidad Valenciana residen más de 50.000 personas de credo musulmán) sin que a la fecha de presentar su queja ante el Síndic de Greuges hayan obtenido respuesta alguna de la Administración Educativa, pese a que han sido numerosas las gestiones realizadas ante diversos organismos de la Generalitat para que la enseñanza de religión musulmana sea una opción para los alumnos residentes en la Comunidad Valenciana de confesión musulmana escolarizados en centros docentes sostenidos total o parcialmente con fondos públicos, al igual que en los centros docentes de Ceuta, Melilla, Andalucía, País Vasco, Cataluña y Aragón, donde ya están integrados en los claustros escolares, profesores de credo musulmán.

Que su demanda viene fundamentada, en primer lugar por el propio texto constitucional que en su art. 27 establece que “los poderes públicos garantizarán el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”, así como por la Ley

Orgánica 7/1980 de 5 de julio de Libertad Religiosa que en su art. segundo, apartado uno, letra c, reitera el derecho de toda persona a recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente por escrito o por cualquier otro procedimiento, a elegir para sí y para los menores no emancipados e incapacitados bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España, cuyo art. 10 de su Anexo establece lo siguiente: “A fin de dar efectividad al art. 27.3 de la Constitución Española, así como a la L.O. 8/85, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, y en la L.O. 1/90, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir Enseñanza Religiosa Islámica en los centros docentes públicos y privados concertados”.

Que su demanda viene finalmente avalada por la Resolución de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaría del Ministerio de Presidencia, que dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 1-3-96 y el Convenio sobre Designación y Régimen Económico de las Personas encargadas de la Enseñanza Religiosa Islámica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y ESO (BOE, 3 de mayo 1996), que determina que las Administraciones Educativas y la Comisión Islámica de España adoptarán las medidas necesarias para que: “cualquiera que sea su número, los alumnos o alumnas que lo soliciten puedan recibir la enseñanza religiosa islámica”.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los arts. 12 y 17 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, fue admitida y con el fin de contrastar las alegaciones formuladas, dirigimos oficio a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la cuestión planteada, con expresa indicación sobre las previsiones existentes, en su caso, para dotar a los centros docentes de la Comunidad Valenciana, sostenidos total o parcialmente con fondos públicos de profesores que impartan religión islámica a los alumnos de Educación Primaria y ESO musulmanes.

La comunicación recibida de la Administración Educativa fue del tenor siguiente:

La Dirección General de Enseñanza consideró, en el dictamen que nos remitió “que –siempre que se sigan los procedimientos determinados en la normativa vigente-, no existe impedimento para que los padres de los alumnos manifiesten individualmente y al inicio del curso escolar su deseo de recibir clases de cultura islámica según sus creencias religiosas; circunstancia esta que, hasta el momento<sup>9</sup>, no se ha producido.” Y fundamentó su disposición en las siguientes consideraciones:

- a) La Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (BOE, 12-11-1992), garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos de gobierno que lo soliciten, “(...) el ejercicio del derecho de los primeros a

*recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en educación infantil, educación primaria y educación secundaria".*

- b) La Resolución de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996, y el convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria (BOE, 3-05-1996), contempla en su Cláusula octava, punto 3, que *"La hora de clase de la enseñanza religiosa islámica será compensada económicamente por el Estado cuando el número de alumnos a que se imparta, (...), sea igual o superior a diez"*.
- c) La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE, 4-05-2006), determina en su Disposición Adicional segunda que *"La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la (...) Comisión islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas "*.
- d) El Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria (BOE, 8-12-2006), especifica en su Disposición Adicional primera que *"Las Administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los padres o tutores de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión"*. En el mismo sentido se manifiesta en su Disposición Adicional segunda el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria (BOE, 5-01-2007).

El coordinador de las Comunidades Islámicas de Valencia, a quien dimos traslado de la comunicación recibida ratificó íntegramente su escrito inicial de queja y formuló las siguientes alegaciones:

“Agradecemos su esfuerzo e interés por nuestra causa, su trabajo por la igualdad y la eliminación de cualquier tipo de discriminación.

Sobre el tema de la solicitud de clases de religión islámica, esperamos que haya una voluntad real por parte de la Administración para solucionar el tema de una forma que de una oportunidad de igualdad a los/as españoles/as musulmanes/as que están educándose en centros de enseñanza públicos o concertados, como por ejemplo ocurre con la religión católica a la hora de inscribir al alumnado en los colegios públicos.

No podemos hablar por el resto de confesiones minoritarias que existen en España pero en el caso la Unión de las Comunidades Islámicas de España (UCIDE) y la Comunidad Islámica de Valencia, reconocida como interlocutora válida entre la Generalitat y la comunidad musulmana de Valencia, desde el año 2000 le consta a la Generalitat que estamos preparados para impartir clases de religión musulmana, esto quiere decir que tenemos ya seleccionados profesores dispuesto a impartir esas clases, ya está el programa confeccionado e incluso ya está a la venta el libro de texto.

La ley nos ha dado un derecho pero no ha dotado de los instrumentos necesarios para que se cumpla y son las administraciones educativas valencianas las que tienen que dotar a los centros de estos instrumentos, de que las hojas de inscripción tengan la información necesaria, de que una vez que se recojan las demandas los trámites para que el profesor de religión musulmana esté en el centro sean los más rápidos posibles y no se empiece el curso sin dar cobertura a estos/as alumnos/as.”

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

La sociedad española ha experimentado, en las últimas décadas, un intenso proceso de recepción de población inmigrante, que la ha convertido –frente a su configuración anterior como sociedad netamente emigrante- en un grupo social de acogida de personas procedentes de diferentes ámbitos culturales, cada uno de ellos con sus propias costumbres, hábitos sociales y credos religiosos.

La conversión de la sociedad española en una sociedad multicultural ha determinado que la misma haya debido hacer frente, en un espacio de tiempo relativamente breve, a numerosos retos de adaptación de sus estructuras y, especialmente, de integración social de los inmigrantes.

Entre los distintos ámbitos necesitados de una atención especial cuando se trata de integrar a las personas que cada año llegan a nuestro país, destaca sin lugar a dudas el ocupado por la educación.

La educación, en efectos, está llamada a desempeñar un papel del máximo protagonismo en el proceso de integración social de los inmigrantes, al permitir la inserción de estas personas en el cuerpo social desde la infancia, ofreciéndoles una formación integral, tanto educativa como personal, y creando una necesaria comunicación y educación en el respeto en el completo cuerpo social objeto de la integración, por lo que es preciso fomentar, mediante la educación, la protección y el respeto a la libertad religiosa para alcanzar los retos que la actual sociedad multirracial exige, con el fin de garantizar la diversidad en el ámbito religioso, por lo que se hace necesario que la Administración Pública promueva políticas educativas que garanticen el derecho de todos a no recibir una enseñanza religiosa incompatible con sus convicciones.

La Constitución Española no sólo garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto, sino que consagra el principio de igualdad que exige que no pueda darse

discriminación alguna por razón religiosa, y establece en su art. 16.3 in fine que “los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás religiones”.

La libertad religiosa, en definitiva, que la Constitución Española establece para todos los ciudadanos fue completada con la L.O. de Libertad Religiosa de 1980, no sólo estableció un marco jurídico para todas las religiones (mayoritarias o minoritarias, sino la posibilidad de que el Estado concretase la cooperación con Confesiones o Comunidades religiosas, mediante la suscripción de Acuerdos o Convenios de Cooperación (hasta ahora con tres federaciones de comunidades religiosas: evangélicas, israelitas e islámicas).

La Ley 26/1992, de 10 de noviembre, (BOE 12 de noviembre de 1992 nº 272) estableció en lo que hace a la Comisión Islámica de España, las relaciones de cooperación del Estado con las Comunidades de confesión musulmana establecidas en España, a tenor de lo previsto en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de Libertad Religiosa que determina, entre otras cuestiones, el derecho, constitucionalmente consagrado en el art. 27.3, el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y, en definitiva, garantiza en el art. 10 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, “a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria, y que dicha enseñanza del credo musulmán sea impartido por profesorado designado por la Comisión Islámica de España, así como el contenido y los libros de texto relativos a estas enseñanzas, en centros docentes públicos o privados concertados.

En el ámbito educativo, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación (LODE), reitera el derecho de los padres y tutores a que sus hijos o pupilos reciban en los centros docentes la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 4c). Asimismo la ley citada reconoce a los alumnos el derecho a que se respete su libertad de conciencia, así como sus convicciones religiosas y morales (artículo 6c). Por último, el citado texto legal establece que todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con respeto al principio de neutralidad ideológica y a las opciones religiosas y morales previstas en el artículo 27.3 de la Constitución (artículo 18.1).

Por su parte, la LOGSE, en su Disposición Adicional Segunda, dispone que la enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanzas y Asuntos Culturales suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, el cual data del 3 de enero de 1979. Asimismo las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre (BOE 12.11.92) aprobaron respectivamente los

Acuerdos de Cooperación firmados entre el Estado Español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, donde se garantiza el derecho de los alumnos a recibir, en centros públicos y concertados, siempre que en estos últimos no se entre en contradicción con el carácter propio del centro, las enseñanzas religiosas acordes con sus creencias.

Y dieciséis años después, en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, se repite la misma formulación, mencionando, ahora sí, a las confesiones no católicas firmantes de sendos acuerdos con el Estado Español.

Finalmente el Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria (BOE, 8-12-2006), especifica en su Disposición Adicional primera que “Las Administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los padres o tutores de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión”. En el mismo sentido se manifiesta en su Disposición Adicional segunda el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria (BOE, 5-01-2007).

Los preceptos citados son claros y terminantes y, no exigen interpretación alguna por lo que de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley 11/1998 de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges formulamos a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte las siguientes Recomendaciones:

Que de conformidad con la legislación vigente, y en uso de sus competencias promueva las actuaciones necesarias para que los alumnos de credo musulmán matriculados en centros docentes públicos o privados concertados (en este caso, siempre que no entre en contradicción con el ideario del centro) que así lo soliciten al inicio del curso, reciban enseñanza religiosa islámica, de conformidad con los textos designados por las Comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España con la conformidad de la Federación a que pertenezcan, siempre y cuando no se perjudique el normal desenvolvimiento de las actividades lectivas y promuevan la educación en los valores recogidos en la Constitución Española que han de ser de obligado cumplimiento para todos, con el objetivo último de la formación en el ejercicio de la tolerancia, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos y garanticen el derecho de los niños y adolescentes al desarrollo libre y pacífico de su personalidad.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Le saluda atentamente,

Carlos Morenilla Jiménez  
Adjunto Segundo del Síndic de Greuges